

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de
**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
**Leyes y
Resoluciones**

Leyes

LEY 14.377

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Incorpórase como inciso l) del Artículo 2° de la Ley 10.499 y sus modificatorias introducidas por las Leyes: 12.631 y 14.129, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 2°: (Texto según Ley 14.129) (Conf. Ley 12.631): en relación al tema a que hace referencia el artículo 1°, el Ministerio de Salud deberá:

- Posibilitar el diagnóstico precoz, detección y tratamiento de la celiaquía, facilitando el acceso a los estudios necesarios a tal fin, e incluyendo el análisis de anticuerpos anti gliadina, endomisales y transglutaminasa.
- Establecer en forma inequívoca la denominación y características de productos alimenticios aptos para el consumo por los enfermos celíacos.
- Establecer la metodología analítica más adecuada para la certificación de productos alimenticios aptos para el consumo por los enfermos celíacos.
- Confeccionar un Registro Provincial de productos alimenticios aptos para el consumo por los enfermos celíacos, informando periódicamente sobre la actualización de los listados de alimentos libres de gluten.
- Fiscalizar los productos alimenticios comercializados con la identificación de aptos para el consumo por enfermos celíacos.
- Llevar un Registro Provincial de los pacientes celíacos.
- Promover la investigación básica y clínica en el diagnóstico, tratamiento, patogenia de la enfermedad celíaca y en el desarrollo de nuevas metodologías para la certificación de productos alimenticios aptos para el consumo por los enfermos celíacos.
- Promover la formación de profesionales de la Salud en el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca.
- Promover la difusión e información a la comunidad de todo lo referente a la enfermedad y la coordinación de toda actividad sobre dicha problemática.

j) Instruir a los laboratorios farmacéuticos a advertir, en los envases de los medicamentos de uso frecuente para patologías generales, sobre aquéllos que puedan tener efectos adversos en pacientes celíacos.

k) Instrumentar actividades de capacitación de los pacientes celíacos y su grupo familiar en la autoproducción y elaboración de alimentos aptos para su consumo.

l) Promover en restaurantes, bares y confiterías la inclusión en sus cartillas de al menos, una opción apta para celíacos”.

ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de agosto del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 789

La Plata, 30 de agosto de 2012.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE (14.377)

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.378

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárase como Bien Histórico Cultural incorporado definitivamente al Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires, al Mausoleo que guarda los Restos de Francisco Sierra y el Templete exterior que atesora las ofrendas y reconocimientos al mismo, ubicados en el cementerio, sito en la Avenida España y la calle Vieytes de la ciudad de Salto, partido del mismo nombre, de conformidad con lo establecido en la Ley 10.419 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de agosto del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 790

La Plata, 30 de agosto de 2012.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO (14.378)

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.379

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárase el día 15 de junio de cada año, como "Día provincial de la toma de conciencia del abuso y maltrato en la vejez".

ARTÍCULO 2º: El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quien tendrá como misión, entre otras:

* Difundir, todos los días 15 de junio de cada año, acciones concretas que lleven a la toma de conciencia sobre el abuso y maltrato en la vejez.

ARTÍCULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de agosto del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 791

La Plata, 30 de agosto de 2012.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE (14.379)

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.380

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Prohíbese el amarre, permanencia, abastecimiento u operaciones de logística, en todos los puertos del territorio provincial, de buques de bandera británica o de conveniencia, y que tengan por finalidad realizar tareas de exploración, perforación o explotación de los recursos naturales dentro de la cuenca y espacio marítimo perteneciente a las Islas Malvinas, Islas Georgias del Sur e Islas Sándwich del Sur, sobre toda la Plataforma Continental Argentina.

ARTÍCULO 2º: Establecer que dicha prohibición comprende también a todas las naves que realicen actividades de logística para aquéllos o bien de índole militar, en todo el espacio de la cuenca, espacios marítimo perteneciente a las Islas Malvinas, Georgias del Sur e Islas Sándwich del Sur, sobre toda la Plataforma Continental Argentina.

ARTÍCULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de agosto del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 792

La Plata, 30 de agosto de 2012.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA (14.380)

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.381

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Sustitúyese el artículo 2º de la Ley 13.894 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º: Prohíbese el consumo de tabaco en todos los espacios cerrados dependientes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos de la Constitución, Entes Descentralizados y Autárquicos, tengan o no atención al público, lugares de trabajo en general, los medios de transporte de pasajeros cualquiera sea su tipo y distancia, en tanto permanezcan y circulen en jurisdicción provincial, como así también en los espacios cerrados de acceso público del ámbito privado, para el total resguardo de la salud del tercero no fumador."

ARTÍCULO 2º: Sustitúyese el artículo 3º de la Ley 13.894 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º: Son objetivos de la presente Ley:

- 1) General: Proteger la salud de todos y cada uno de los habitantes de la Provincia de Buenos Aires a los fines de la prevención, asistencia y bienestar comunitario, relacionados con la morbimortalidad como consecuencia del consumo de tabaco y sus derivados.
- 2) Específicos:
 - a) Reducir el consumo de los productos elaborados con tabaco.
 - b) Reducir al mínimo la exposición de las personas al humo de tabaco ajeno (HTA).
 - c) Reducir el daño sanitario, social y ambiental originado por el tabaquismo.
 - d) Reducir o evitar las consecuencias que en la salud humana originan el consumo de productos elaborados con tabaco o por efecto del HTA.
 - e) Prevenir el inicio del consumo de tabaco en niños y jóvenes.
 - f) Promover en la población el cese del consumo de tabaco.
 - g) Regular la comercialización de los productos del tabaco.
 - h) Promover campañas informativas y de prevención en establecimientos educativos de todos los niveles.
 - i) Promover campañas informativas y de prevención en la sociedad a los efectos de que sean conocidas las consecuencias sanitarias, la naturaleza adictiva y la amenaza mortal del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco ajeno.
 - j) Reconocer la adicción al tabaco como enfermedad crónica y recidivante para su diagnóstico, tratamiento y cobertura médica en todos los niveles del sistema de salud, público, privado y de seguridad social."

ARTÍCULO 3º: Sustitúyese el artículo 7º de la Ley 13.894 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 7º: Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo 2º de la presente Ley:

- a) Los patios, terrazas, balcones y demás espacios al aire libre de los lugares cerrados de acceso al público.

- b) Los clubes para fumadores de tabaco, para personas mayores de dieciocho (18) años y las tabaquerías con áreas especiales para degustación. En estos casos, deberán contar con un sistema de purificación del aire y ventilación que resulte suficiente para disipar la propagación de los efectos nocivos provocados por la combustión del tabaco, conforme lo establezca la reglamentación de la presente Ley.
- c) Centros de salud mental y centros de detención de naturaleza penal y/o contravencional.”

ARTÍCULO 4º: Suprímese el Capítulo IV de la Ley 13.894 y sus modificatorias.
 ARTÍCULO 5º: Sustitúyese el artículo 11 de la Ley 13.894 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 11: La Autoridad de Aplicación implementará programas de prevención integral y asistencia, destinados a las personas que consuman tabaco a fin de recuperarse de su adicción.

En los citados programas, pondrá especial énfasis en el peligro que significa el tabaquismo tanto para la mujer embarazada y la madre lactante, como para la salud de su hijo.”

ARTÍCULO 6º: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar dentro del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del Ejercicio correspondiente, las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 7º: Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las normas necesarias a fin de ordenar el texto de la Ley 13.894 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
 Presidente
 H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
 Presidente
 H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
 Secretario Legislativo
 H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
 Secretario Legislativo
 H. Senado

DECRETO 906

La Plata, 11 de septiembre de 2012.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
 Ministro de Jefatura
 de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
 Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO (14.381)

Mariano C. Cervellini
 Secretario Legal y Técnico

LEY 14.382

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Los Beneficiarios de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, que hubieren obtenido beneficio previsional durante la vigencia de la Ley 8.269 y del Decreto Ley N° 9.550/80 y modificatorias, revisando en los grados de Suboficial Mayor o Suboficial Principal del Agrupamiento Comando Escalafón Suboficiales y Tropa, o del Agrupamiento Servicios, Escalafón Servicios Generales, serán correlacionados salarialmente en las jerarquías de Mayor o Capitán de los Subescalafones General o Servicios Generales, según corresponda, establecidos por la Ley 13.982.

ARTÍCULO 2º: El personal policial que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 13.201, revistaba en el grado de Suboficial Mayor o de Suboficial Principal del Agrupamiento Comando, Escalafón Suboficiales y Tropa o del Agrupamiento Servicios Escalafón Servicios Generales, y hubiere obtenido beneficio previsional cesando en la actividad durante la vigencia de dicha norma será correlacionado salarialmente en las jerarquías de Mayor o Capitán de los Subescalafones General o Servicios Generales de la Ley 13.982 según corresponda no obstante la jerarquía que se le hubiere otorgado al ser reencasillado de conformidad al Anexo I del Decreto N° 3.436/04 complementario del Decreto N° 3.326/04 reglamentario Ley 13.201.

ARTÍCULO 3º: La presente Ley tendrá efectos salariales de conformidad al artículo 18 inciso b) de la Ley 13.236, a partir de los treinta (30) días de su publicación.

ARTÍCULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
 Presidente H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
 Presidente H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
 Secretario Legislativo
 H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
 Secretario Legislativo
 H. Senado

DECRETO 907

La Plata, 13 de septiembre de 2012.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
 Ministro de Jefatura
 de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
 Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS (14.382)

Mariano C. Cervellini
 Secretario Legal y Técnico

LEY 14.383

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTICULO 1º: Equipárase salarial y jerárquicamente al grado de Mayor o Capitán respectivamente, a quienes habiendo alcanzado el grado de Suboficial Mayor o de Suboficial Principal durante la vigencia del Decreto Ley N° 9.550/80 y modificatorias, actualmente revistan como Teniente 1º o Teniente de los Subescalafones General o Servicios Generales.

ARTÍCULO 2º. Equipárase salarial y jerárquicamente al grado de Subcomisario en su respectivo Subescalafón, a quienes habiendo alcanzado el grado de Suboficial Mayor o de Suboficial Principal durante la vigencia del Decreto Ley N° 9.550/80 y modificatorias, actualmente revistan como Oficial Principal u Oficial Inspector de los Subescalafones Profesional, Administrativo y Técnico.

ARTÍCULO 3º. La presente Ley tendrá efectos salariales de conformidad al artículo 18 inciso b) de la Ley 13.236, a partir de los treinta (30) días de su publicación.

ARTÍCULO 4º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
 Presidente H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
 Presidente H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
 Secretario Legislativo
 H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
 Secretario Legislativo
 H. Senado

DECRETO 908

La Plata, 13 de septiembre de 2012.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
 Ministro de Jefatura
 de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
 Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES (14.383)

Mariano C. Cervellini
 Secretario Legal y Técnico

Resoluciones

**Provincia de Buenos Aires
 MINISTERIO DE GOBIERNO
 Resolución N° 119**

La Plata, 4 de septiembre de 2012.

VISTO el expediente N° 22600-3055/2012, mediante el cual tramita la designación de un representante titular y un alterno del Consejo Provincial de las Mujeres, para participar como miembro de la Comisión Tripartita de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Varones y Mujeres en el Mundo Laboral de la Provincia de Buenos Aires (CTIO Provincia de Buenos Aires), y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 780/07, se creó el Consejo Provincial de las Mujeres, en cumplimiento de Tratados Internacionales y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;

Que por Decreto 1693/09 se aprobó la Comisión Tripartita de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Varones y Mujeres en el Mundo Laboral de la Provincia de Buenos Aires (CTIO Provincia de Buenos Aires);

Que dicha Comisión tiene por objeto ser una herramienta de diálogo y debate con el fin de facilitar y gestionar la igualdad de género en el ámbito laboral a partir de la acción de los representantes sindicales, gubernamentales y empresariales;

Que con el objeto de representar al Ministerio de Gobierno, a fojas 3, la Coordinación Ejecutiva de la CTIO Provincia de Buenos Aires, solicita la designación de un representante titular y un alterno del Consejo Provincial de las Mujeres, para participar como miembro de la Comisión Tripartita de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Varones y Mujeres en el Mundo Laboral de la Provincia de Buenos Aires;

Que en ese marco, se propone la designación como miembro representante del Consejo Provincial de las Mujeres a la Licenciada CLAUDIA PRINCE, Legajo N° 750.135 (DNI 6.422.072), y como representante alterna a la Doctora CECILIA MARÍA LAVOT, Legajo N° 963.702 (D.N.I. 25.215.722);

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 16 bis de la Ley N° 13.757, artículo 18 del Decreto N° 780/07 y Decreto N° 36/11B;

Por ello,

LA MINISTRA DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Designar como representante del Consejo Provincial de las Mujeres ante la Comisión Tripartita de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Varones y Mujeres en el Mundo Laboral de la Provincia de Buenos Aires, a la Licenciada CLAUDIA PRINCE, Legajo N° 750.135 (DNI 6.422.072) y como representante alterna a la Doctora CECILIA MARÍA LAVOT, Legajo N° 963.702 (D.N.I. 25.215.722).

ARTÍCULO 2°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido archivar.

Cristina Álvarez Rodríguez
Ministra de Gobierno
C.C. 9.281

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE GOBIERNO
Resolución N° 19

La Plata, 28 de agosto de 2012.

VISTO el expediente N° 2200-8125/12 por medio del cual tramita la Declaración de Interés Provincial del 100° Aniversario de la fundación de la localidad de SANTA COLOMA, partido de BARADERO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Declaración del día 10 de Mayo de 2012 obrante a fojas 1 la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, hace saber con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés provincial el 100° Aniversario de la fundación de la localidad de SANTA COLOMA, a celebrarse el día 20 de septiembre de 2012, adhiriendo a los festejos organizados para su celebración.

Que a fojas 3 la Subsecretaría de Coordinación Gubernamental del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros solicita a la Ministra de Gobierno la elaboración del proyecto de Resolución, que declare de interés provincial dicho acontecimiento.

Que la Subsecretaría de Asuntos Municipales, a través de la Dirección Provincial de Desarrollo Regional- Dirección de Desarrollo Institucional y Coordinación Normativa, tomó la intervención en el ámbito de su competencia.

Que se ha ponderado la importancia y trascendencia de la declaración de Interés Provincial que se solicita;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2590/94;

Por ello;

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL DECRETO 2590/1994,
LA MINISTRA DE GOBIERNO, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar de Interés Provincial el 100° Aniversario de la fundación de la localidad de SANTA COLOMA, partido de BARADERO, a celebrarse el día 20 de Septiembre de 2012, adhiriendo a los festejos organizados para su celebración.

ARTÍCULO 2°. Excluir de la declaración del artículo 1° de la presente Resolución, toda obligación adicional que pueda generar acciones vinculantes o comprometer aportes financieros de esta Secretaría de Estado.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Cristina Álvarez Rodríguez
Ministra de Gobierno
C.C. 9.311

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE GOBIERNO
Resolución N° 18

La Plata, 28 de agosto de 2012.

VISTO el expediente N° 2200-8141/12 por medio del cual tramita la Declaración de Interés Provincial del 128° Aniversario de la fundación de la ciudad de TRES ARROYOS, partido del mismo nombre, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Declaración del día 10 de Mayo de 2012 obrante a fs. 1 la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, hace saber con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés provincial el 128° Aniversario de la fundación de la ciudad de TRES ARROYOS, celebrado el día 24 de abril de 2012, adhiriendo a los festejos organizados para su celebración;

Que a fojas 4, la Subsecretaría de Coordinación Gubernamental del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros solicita a la Ministra de Gobierno la elaboración del proyecto de Resolución, que declare de interés provincial dicho acontecimiento;

Que la Subsecretaría de Asuntos Municipales, a través de la Dirección Provincial de Desarrollo Regional- Dirección de Desarrollo Institucional y Coordinación Normativa, tomó la intervención en el ámbito de su competencia;

Que se ha ponderado la importancia y trascendencia de la declaración de Interés Provincial que se solicita;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2590/94;

Por ello;

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL DECRETO 2590/1994
LA MINISTRA DE GOBIERNO, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar de Interés Provincial el 128° Aniversario de la fundación de la ciudad de tres arroyos, celebrado el día 24 de abril de 2012, adhiriendo a los festejos organizados para su celebración.

ARTÍCULO 2°. Excluir de la declaración del artículo 1° de la presente Resolución, toda obligación adicional que pueda generar acciones vinculantes o comprometer aportes financieros de esta Secretaría de Estado.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Cristina Álvarez Rodríguez
Ministra de Gobierno
C.C. 9.312

Provincia de Buenos Aires
SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
SUBSECRETARÍA PARA LA MODERNIZACIÓN DEL ESTADO
Resolución N° 05

La Plata, 5 de septiembre de 2012.

VISTO el Decreto N° 305/12, Reglamentario de la Ley N° 13.666, de adhesión a la Ley Nacional N° 25.506, de Firma Digital, y el Decreto N° 102/11 B, de aprobación de la estructura orgánico - funcional de la Secretaría General de la Gobernación, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 305/12 se aprobó la nueva reglamentación de la Ley N° 13.666, Ley por la cual la Provincia de Buenos Aires adhirió a la Ley Nacional N° 25.506;

Que la medida respondió a la necesidad de adecuar el régimen jurídico provincial a los efectos de garantizar su armonización normativa, tanto respecto de la Ley provincial, como de la vigente en el orden nacional;

Que a tales efectos, y conforme su artículo 5°, el Decreto N° 305/12 reconoce como Ente Licenciante de firma digital a aquel que determine la Autoridad de Aplicación establecida por la Ley N° 25.506;

Que esta decisión, plasmada en norma, se constituye en la principal innovación consagrada por el Decreto N° 305/12, en la medida que adecua el régimen provincial a las previsiones legales, tanto en el orden provincial como nacional;

Que, por su parte, el Decreto N° 102/11 B, de aprobación de la estructura orgánico - funcional de la Secretaría General de la Gobernación asigna a la Subsecretaría para la Modernización del Estado, como acción a su cargo, "Entender en el desarrollo de la Firma Digital...";

Que dicha acción es desarrollada en el marco de otra de las acciones asignadas a la anteriormente mencionada Subsecretaría, cual es, "Entender en la formulación, diseño, aprobación e implementación de una agenda para la innovación en la gestión pública provincial y la estrategia digital del gobierno de la Provincia, y en su seguimiento y actualización anual, conforme los lineamientos estratégicos que orientan la política para la modernización del Estado provincial";

Que en tal sentido, la norma contempla que, a los efectos de alcanzar esos objetivos, la Subsecretaría recurra a la conformación de los que denomina, "grupos de proyecto inter-áreas" con la finalidad de llevar adelante las acciones de la Subsecretaría;

Que, en efecto, la Subsecretaría para la Modernización del Estado lleva adelante su responsabilidad en materia de firma digital con el concurso de todas sus áreas dependientes a través de referentes de proyecto por área;

Que si bien puede considerarse que la conformación de tales grupos es una práctica a la que se recurre sin necesidad de su recepción en norma, también lo es que su inclusión como metodología de trabajo y su reconocimiento normativo representan una innovación y un avance en materia de formulación de las acciones que corresponden a los ámbitos jurisdiccionales cuya estructura orgánico - funcional se aprueba;

Que, en el mismo sentido, la norma ha previsto una innovación adicional, la cual está representada por la asignación como responsabilidad en el ámbito de la Subsecretaría, la de promover la conformación de comunidades de gestión de proyectos, de comunicación e intercambio de conocimientos y experiencia en el ámbito de la Administración Pública Provincial a los efectos de favorecer la implementación de las políticas públicas en la materia;

Que esta previsión normativa es la resultante de receptar tanto los postulados de la Planificación Participativa y Gestión Asociada, de la metodología para implementación estratégica y/o gestión intersectorial de la complejidad y/o gestión de redes y de las comunidades de conocimiento, como de capitalizar la experiencia recogida por la Administración Pública Provincial y Nacional a través de estos recursos y prácticas;

Que, no obstante, y en pro de efectividades conducentes, resulta conveniente garantizar que estos ámbitos se desenvuelvan sobre la base de un marco normativo - institucional claro y explícito;

Que en la materia de firma digital, esta Subsecretaría parte de reconocer la importancia del trabajo inter - jurisdiccional para alcanzar resultados y éxitos transjurisdiccionales;

Que, asimismo, esta Subsecretaría reconoce que para la incorporación y difusión de uso de la firma digital en la Provincia de Buenos Aires es menester hacer primar un enfoque transdisciplinario, abriendo el ámbito a la participación de perfiles diversos, no necesariamente relacionados con la informática, sino también jurídicos y, fundamentalmente,

aquéllos relacionados con la gestión pública cotidiana cuya simplificación, agilización y despapelización se pretende alcanzar incorporando esta solución que, si bien tecnológica debe ser apreciada en su dimensión de herramienta de y para la gestión pública;

Que son estos perfiles los que, convocados y comprometidos, garantizan la implementación exitosa de la incorporación y difusión de uso de la firma digital;

Que, con base en las consideraciones que anteceden y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 102/11 B.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO PARA LA MODERNIZACIÓN DEL ESTADO, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Conformar en el ámbito de la Subsecretaría para la Modernización del Estado la COMUNIDAD DE REFERENTES JURISDICCIONALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE FIRMA DIGITAL.

ARTÍCULO 2°. Invitar a las jurisdicciones y organismos comprendidos por los alcances del artículo 2° de la Ley N° 13.666, a integrar la mencionada COMUNIDAD, integración que se verificará a través de la designación formal de al menos 1 (un) representante de la Jurisdicción el cual se desempeñará como líder de proyecto en su ámbito, facilitador y nexa para la implementación de acciones.

ARTÍCULO 3°. Determinar que la COMUNIDAD adoptará como metodología y rutina de trabajo la constitución de grupos, agendas e informes en función de los diversos casos que contempla el Decreto N° 305/12 en materia de los roles que la norma habilita a que cada organismo asuma en función de sus previsiones.

Que, asimismo, la COMUNIDAD adoptará como metodología y rutina de trabajo la realización de plenarios.

Que, en tal sentido, y a los efectos de promover agilidad a la metodología de trabajo propuesta, se instruye a la Dirección Provincial de Sistemas de Información y Tecnologías a realizar las acciones que resulten necesarias para dotar a la COMUNIDAD que por la presente se constituye, de una plataforma para la interacción y producción de avances en línea.

ARTÍCULO 4°. Dejar establecido que los avances que se registren a partir del trabajo de la COMUNIDAD serán consignados como producto del trabajo conjunto con las jurisdicciones.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Roberto Damián Reale

Subsecretario para la Modernización del Estado
C.C. 9.408

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
Resolución N° 345**

La Plata, 6 de septiembre de 2012.

VISTO el expediente N° 2400-1958/11 del Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 14.105 en su artículo 3° establece una contribución a cargo del concesionario del Corredor Vial Integrado del Atlántico, que asciende al cuatro por ciento (4%) de la recaudación neta de impuestos, por el cobro de peajes con destino a los Municipios por los que atraviesa la traza del citado corredor;

Que el Decreto N° 254/10 reglamentario de la Ley N° 14.105 establece que este Ministerio, en su calidad de Autoridad de Aplicación de la Ley debe determinar previo dictamen favorable del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, las pautas de aplicación para asignar los recursos correspondientes del cuatro por ciento (4%) entre Municipios vinculados a la concesión del Corredor Vial Integrado;

Que dichas pautas de aplicación para asignar los recursos se aprobaron mediante Resolución N° 843/11 bajo criterios objetivos que resultan representativos y razonables para la distribución de la contribución mensual del porcentaje enunciado precedentemente prevista en el artículo 3° de la Ley N° 14.105;

Que estos criterios objetivos resultaron ser la cantidad de kilómetros correspondientes a la jurisdicción municipal por los cuales atraviesa la traza del Corredor Vial, la afluencia turística como razón entre el tránsito pagante según la información provista por la Dirección de Vialidad y la ocupación hotelera según lo recabado por la Secretaría de Turismo y lo suministrado por los Municipios y el coeficiente de coparticipación de los Municipios que elabora la Subsecretaría de Política y Coordinación Económica del Ministerio de Economía como Coeficiente Único de Distribución del Régimen de Coparticipación Ley N° 10.559 y sus modificatorias, emitiendo sobre estos criterios el Ministerio de Economía su conformidad expresa;

Que asimismo y de conformidad a lo establecido por tales Leyes, el Ministerio de Economía en su calidad de Autoridad de Aplicación aprobó los nuevos coeficientes de coparticipación a los Municipios mediante Resolución N° 45/11;

Que en consecuencia y habiendo variado la composición de uno de los criterios objetivos representativos aprobados por Resolución N° 843/11, es que corresponde dejar sin efecto la citada Resolución y aprobar nuevos coeficientes de distribución de la contribución del cuatro por ciento (4%) prevista por el artículo 3° de la Ley N° 14.105, entre los Municipios vinculados a la concesión del Corredor Vial Integrado del Atlántico;

Que ha intervenido el Ministerio de Economía emitiendo sobre estos criterios su conformidad;

Que a fojas 123 ha dictaminado Asesoría General de Gobierno;

Que a fojas 129 y vuelta toma intervención la Dirección Provincial de Presupuesto, no realizando observaciones;

Que a fojas 132 interviene la Dirección Provincial de Coordinación Municipal, Subsecretaría de Coordinación Económica;

Que el presente acto se dicta en el marco de las atribuciones del artículo 3° de la Ley N° 14.105 y el artículo 3° del Decreto N° 254/10;

Por ello,

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Dejar sin efecto la Resolución N° 843/11 en virtud de los motivos expresados en los considerandos.

ARTÍCULO 2°. Aprobar los coeficientes de distribución de los recursos correspondientes a la contribución del cuatro por ciento (4%) prevista por el artículo 3° de la Ley N° 14.105, entre los Municipios vinculados a la concesión del Corredor Vial Integrado del Atlántico, obrantes en la planilla que agregada como Anexo Único que consta de una (1) foja, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alejandro G. Aría

Ministro de Infraestructura

ANEXO ÚNICO

MUNICIPIO	COEFICIENTE DE DISTRIBUCIÓN
Ayacucho	0,00635
Berazategui	0,03754
Brandsen	0,00911
Castelli	0,03299
Chascomús	0,03063
Dolores	0,02665
General Guido	0,00860
General Juan Madariaga	0,03116
General Lavalle	0,02619
General Pueyrredón	0,22276
La Costa	0,15862
La Plata	0,02719
Lezama	0,01329
Magdalena	0,01213
Maipú	0,02370
Mar Chiquita	0,07416
Pinamar	0,10312
Punta Indio	0,01407
Tordillo	0,03289
Villa Gesell	0,10886
TOTAL	1,00000

C.C. 9.325

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 264/12**

La Plata, 08 de agosto de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Decreto Provincial N° 3142/07, lo actuado en el expediente N° 2429-2413/2012, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Provincial N° 3142/07, se aprobó la incorporación de una cuota extraordinaria mensual de hasta PESOS CINCO (\$) por punto de suministro, en la facturación habitual por la prestación del servicio a cargo de las Cooperativas y Sociedades de Economía Mixta con participación estatal mayoritaria con concesión otorgada por los Municipios de la Provincia de Buenos Aires;

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2° de la norma antes citada, la implementación de la cuota referida deberá contar con la autorización del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA);

Que, asimismo, el Decreto citado faculta a los concesionarios a solicitar al Organismo de Control autorización para la aplicación de la cuota extraordinaria debiendo en cada caso, adjuntar el plan de inversiones y mejoras que aplicarán en la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica;

Que a f. 1 la COOPERATIVA OBRERA DE CONSUMO LTDA. LA EMILIA, solicita autorización para la aplicación en su facturación ordinaria de la cuota extraordinaria de PESOS CINCO (\$) presentando, a fs. 2/4, el plan de inversiones y mejoras en los términos de los artículos 1° y 2° del Decreto Provincial N° 3142/07;

Que la Cooperativa presenta una apertura del presupuesto individual para el proyecto, a través del Formulario Único de Presentación de fs. 2/4 que prevé el Plan Obras para el ejercicio 2012/13 consistente en el reemplazo de seccionador (a), construcción SET (b) y extensión de LAMT 13,2 Kv. (c);

Que a f. 6, se expide la Gerencia de Control de Concesiones la que luego de efectuar el análisis del plan de inversiones y mejoras presentado, señala que el mismo reúne los requisitos exigidos por el artículo 1° del Decreto Provincial N° 3142/07, recomendando consecuentemente, hacer lugar a la solicitud presentada por la Cooperativa;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Autorizar a la COOPERATIVA OBRERA DE CONSUMO LTDA. LA EMILIA, la incorporación, en la facturación ordinaria que emita a sus usuarios, de una cuota

extraordinaria mensual de hasta PESOS CINCO (\$ 5) por punto de suministro, para el cumplimiento de los planes de inversión y mejoras del servicio público de distribución de energía eléctrica a su cargo.

ARTÍCULO 2°. Establecer que la cuota extraordinaria aprobada por el Artículo 1°, deberá aplicarse a partir de la primera facturación que emita la prestadora desde la notificación de la presente, bajo la leyenda "cuota extraordinaria - Decreto N° 3142/07".

ARTÍCULO 3°. Determinar que quedarán exceptuados del pago de la cuota extraordinaria autorizada por el artículo 1° de la presente, los usuarios residenciales beneficiarios de la Tarifa Eléctrica de Interés Social (TEIS), aprobada por Ley 12.698 y su Decreto Reglamentario N° 756/02.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA OBRERA DE CONSUMO LTDA. LA EMILIA. Pasar a conocimiento de las Gerencias de Control de Concesiones, Mercados y Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

ACTA N° 733

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 8.372

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 263/12

La Plata, 08 de agosto de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Decreto Provincial N° 3142/07, lo actuado en el expediente N° 2429-2379/2012, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Provincial N° 3142/07, se aprobó la incorporación de una cuota extraordinaria mensual de hasta PESOS CINCO (\$ 5) por punto de suministro, en la facturación habitual por la prestación del servicio a cargo de las Cooperativas y Sociedades de Economía Mixta con participación estatal mayoritaria con concesión otorgada por los Municipios de la Provincia de Buenos Aires;

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2° de la norma antes citada, la implementación de la cuota referida deberá contar con la autorización del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA);

Que, asimismo, el Decreto citado faculta a los concesionarios a solicitar al Organismo de Control autorización para la aplicación de la cuota extraordinaria debiendo en cada caso, adjuntar el plan de inversión y mejoras que aplicarán en la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica;

Que a f. 1 la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE GENERAL ROJO LTDA., solicita autorización para la aplicación en su facturación ordinaria de la cuota extraordinaria de PESOS CINCO (\$ 5) presentando, a fs. 4/8, el plan de inversión y mejoras en los términos de los artículos 1° y 2° del Decreto Provincial N° 3142/07;

Que la Cooperativa presenta una apertura del presupuesto individual para el proyecto, a través del Formulario Único de Presentación de fs. 5/8 que prevé el Plan Obras para el ejercicio 2012 consistente en la reestructuración con conductores preensamblados de aluminio en calle Belgrano entre Av. San Martín y Magaldi, en una longitud aproximada de 315 mts. con postación de hormigón pretensado y seis columnas;

Que a f. 11, se expide la Gerencia de Control de Concesiones la que luego de efectuar el análisis del plan de inversiones y mejoras presentado, señala que el mismo reúne los requisitos exigidos por el artículo 1° del Decreto Provincial N° 3142/07, recomendando consecuentemente, hacer lugar a la solicitud presentada por la Cooperativa;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Autorizar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE GENERAL ROJO LTDA., la incorporación, en la facturación ordinaria que emita a sus usuarios, de una cuota extraordinaria mensual de hasta PESOS CINCO (\$ 5) por punto de suministro, para el cumplimiento de los planes de inversión y mejoras del servicio público de distribución de energía eléctrica a su cargo.

ARTÍCULO 2°. Establecer que la cuota extraordinaria aprobada por el Artículo 1°, deberá aplicarse a partir de la primera facturación que emita la prestadora desde la notificación de la presente, bajo la leyenda "cuota extraordinaria - Decreto N° 3142/07".

ARTÍCULO 3°. Determinar que quedarán exceptuados del pago de la cuota extraordinaria autorizada por el artículo 1° de la presente, los usuarios residenciales beneficiarios de la Tarifa Eléctrica de Interés Social (TEIS), aprobada por Ley 12.698 y su Decreto Reglamentario N° 756/02.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE GENERAL ROJO LTDA. Pasar a conocimiento de las Gerencias de Control de Concesiones, Mercados y Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

ACTA N° 733

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 8.373

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 262/12

La Plata, 08 de agosto de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el contrato de concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-2175/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo efectuado por el usuario FIDEICOMISO CALLE 2 N° 63, NIS N° 3586396-01, sito en calle 2 N° 63 entre 33 y 34 de la ciudad de La Plata contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.), por daños en artefactos eléctricos ocurrido con fecha 16 de enero de 2011;

Que el reclamante acompaña copia de los presupuestos de los elementos dañados (fojas 3/12), determinándose en los mismos como causal del hecho dañoso, la variación de tensión eléctrica recibida en la línea;

Que la respuesta dada por EDELAP S.A. al usuario, en la primera instancia del procedimiento del reclamo, resulta inconsistente en materia de cumplimiento con el deber de información adecuada y veraz (Artículo 42 C.N., 4 Ley 24.240 y 67 inciso c) Ley 11.769, v. foja 23), y carente de sustento probatorio, teniendo en cuenta el factor de atribución objetivo que rige en la materia conforme lo previsto por los artículos 1113, segundo párrafo, segunda parte del Código Civil y 40 Ley 24.240 (foja 13);

Que llamado a intervenir OCEBA se procede a remitir nota N° 1978/12 a EDELAP S.A., con el objetivo de ordenar la apertura a conciliación de consumo (foja 19);

Que la conciliación de consumo ordenada por OCEBA a EDELAP S.A., implica poner en movimiento un procedimiento tendiente a cumplir con los principios constitucionales y legales de información adecuada y veraz y trato equitativo y digno (Artículos 42 de la Constitución Nacional, 4 y 8 bis de la Ley 24.240 y 67 inciso c) de la Ley 11.769);

Que en ese marco, la conciliación tiene por objeto poner en cabeza de la distribuidora la carga de iniciar con el usuario un mecanismo basado en la razonabilidad práctica, tendiente a buscar un entendimiento que ponga fin a la controversia suscitada; todo ello, debidamente subsumido en la normativa constitucional, legal y reglamentaria de orden público, que tutela el derechos de los usuarios del servicio público de electricidad en la provincia de Buenos Aires;

Que tal mecanismo conciliador forma parte de las potestades de dirección del procedimiento que tiene OCEBA como organismo autárquico de la Administración Pública, de conformidad con el Artículo 7 de la Ley 7.647 en cuanto textualmente expresa: "La autoridad administrativa a la que corresponda la dirección de las actuaciones, adoptará las medidas necesarias para la celeridad, economía y eficacia del trámite"; resultando un ámbito adecuado para efectivizar el acceso rápido a los procedimientos eficaces ordenados por los artículos 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial; legislados respectivamente por las Leyes N° 24.240 y N° 13.133,

Que, asimismo, el procedimiento de conciliación de consumo ordenado, se convierte en un instrumento de rectificación de las acciones u omisiones de la distribuidora en la primera instancia que se sustancia directamente ante ella por el usuario reclamante, teniendo por objetivo que el prestador realice una profunda reflexión y proceda al cumplimiento de los contenidos legales de orden público a los cuales se halla obligado y en la medida de que verifique no estar al alcance de los mismos proceda a compensar el daño y poner fin a la controversia;

Que no obstante ello, EDELAP S.A. conforme a las constancias obrantes en las actuaciones (foja 22), puso de relieve su negativa en arribar a la esperada conciliación, lo cual hubiera redundado en el cumplimiento de los citados principios de orden público establecidos, como así también se hubiera dado la pauta de colaboración con la autoridad pública en el cumplimiento de las prescripciones legales, conforme a la esencia del contrato de concesión de servicio público, respetando el objetivo de la política de la provincia de Buenos Aires, establecido en el artículo 3 inciso a) de la Ley 11.769;

Que el citado objetivo de la Ley que rige a la actividad de distribución del servicio público de electricidad, es muy claro en la finalidad perseguida: "proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes", marcando sin ninguna clase de ambages una definición en el tema que no admite apartamientos por parte del distribuidor y del controlador; so pena de incurrir ambos en incumplimiento de sus deberes legales;

Que asimismo, la evolución del derecho consumerista en su última expresión normativa, establecida a través de la sanción de la Ley 26.361, define la cuestión sometida a tratamiento de una manera que no admite la posibilidad de dudas en cuanto a la firme rigurosidad de aplicar los principios iusfundamentales y de orden público, establecidos respectivamente por el artículo 42 de la Constitución Nacional y 65 de la Ley 24.240;

Que en ese sentido, la reforma operada en la Ley 24.240, avanza decididamente en el fortalecimiento de la tutela legal a los usuarios y consumidores, estableciendo la preeminencia del principio de integración normativa, definiendo la relación de consumo como el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario, eliminando la supletoriedad de los marcos regulatorios, lo cual implica la directa e integrada aplicación de las normas generales y especiales del derecho consumerista;

Que, consecuentemente, el principio de integración normativa establecido, ha dado nacimiento formal y material a un orden jurídico propio de las relaciones de consumo, constituido por normas constitucionales, legales y reglamentarias de orden público, en donde el marco específico de la actividad eléctrica queda subsumido; implicando ello el riguroso acatamiento de esa normativa por parte de OCEBA y la directa exigibilidad a todos los distribuidores bajo jurisdicción provincial;

Que a través del análisis empírico de los miles de casos sometidos a resolución de OCEBA, se ha podido comprobar en materia de daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, la implementación por parte de las distribuidoras, de políticas empresariales restrictivas y alejadas de las metas legales de orden público debidamente promulgadas;

Que tal modalidad empresarial conspira con el desarrollo de una política de la implementación voluntaria del cumplimiento legal, produciéndose graves apartamientos por su reiteración y efectos sobre los derechos de incidencia colectiva en juego; por lo que OCEBA debe convertirse en un riguroso controlador y sancionador de tales conductas;

Que la falta adecuada del cumplimiento por parte de la distribuidora en la primera instancia a su cargo, da por resultado la elaboración continua de respuestas denegatorias carentes de sustento probatorio y alejadas del objetivo constitucional y legal de información adecuada y veraz;

Que la larga trayectoria de OCEBA en la resolución de estos casos ha permitido establecer, que la mayoría de las denuncias efectuadas por los usuarios por daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, tienen como fuente de producción una deficiente prestación del servicio, causada entre otros motivos, por: a) insuficiente inversión, b) deficiente cumplimiento de tareas preventivas en operación y mantenimiento de las instalaciones, c) inadecuada organización empresarial tendiente a dar acabado cumplimiento a los deberes que pesan sobre la distribuidora eléctrica en la sustanciación de la primera instancia a su cargo;

Que el dictado de varios fallos jurisprudenciales así lo confirman, y de entre todos ellos, merece destacarse en lo atinente a la problemática de daños en instalaciones y artefactos eléctricos, el pronunciamiento dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el caso "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.) Demanda Contencioso Administrativa", Causa B 65.182, sentencia dictada con motivo de lo resuelto por el Organismo frente al reclamo interpuesto por un usuario de la citada distribuidora;

Que conforme al mismo, como así también al artículo 1.113, segundo párrafo del Código Civil y al artículo 40 de la Ley 24.240, rige en el caso el factor de atribución objetivo, implicando ello que la distribuidora para eximirse de responsabilidad deberá probar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder;

Que la instancia pertinente para producir dicha prueba, por estar inescindiblemente unida al respeto íntegro de la esfera jurídica del usuario, así como al deber de información adecuada y veraz (artículo 42 de la Constitución Nacional, artículo 4 de la Ley 24.240 y artículo 67 inciso c) de la Ley 11.769) y al trato equitativo y digno (artículo 42 de la Constitución Nacional, y 8 bis de la Ley 24.240) hacia el usuario, es en la primera instancia que se establece ante el agente prestador, llamado también reclamo previo, la cual se tiene que sustanciar de conformidad con el artículo 68 de la Ley 11.769 en el período comprendido de treinta días hábiles;

Que la normativa aludida que rige la materia, exige el cumplimiento inexorable de determinados principios, normas y conductas por parte de EDELAP S.A.,

Que el primero de los principios a cumplir es el relativo al de orden público, contemplado en el artículo 65 de la Ley 24.240, el cual, por su real significado jurídico resulta indispensable en su aplicación;

Que al respecto el artículo 21 del Código Civil, sienta como principio general que: las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres;

Que la doctrina ilustra al respecto, expresando que el orden público de la Ley de Defensa del Consumidor se vincula directamente con el concepto de relación de consumo y comprende el orden público de protección, que persigue resguardar a la parte más vulnerable del contrato y el orden público de dirección, que obliga a la autoridad pública en garantía del cumplimiento efectivo de la normativa vigente (Ver Dante D. Rusconi, Manual de Derecho del Consumidor, capítulo III, página. 80, argumento desarrollado a partir de la causa "Consolidar AFJP S.A. v. Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda.-Suprema Corte de Justicia de Mendoza);

Que seguidamente es de aplicación el principio de duda a favor del usuario, el cual encuentra su consagración en la normativa consumerista en los artículos 3, segundo párrafo in fine, 25, tercer párrafo in fine, 37, segundo párrafo de la Ley 24.240, y 72 de la Ley 13.133;

Que dicho principio, se relaciona directamente al anterior de orden público, en cuanto no podrá ser dejado de lado en toda interpretación que se haga en la resolución de los casos conflictivos, ya que su función es estructurante de toda la materia (Ver Manual de Derecho del consumidor – Dante D. Rusconi, Capítulo IV Nociones Fundamentales, pág 115, Ed.Abeledo Perrot);

Que el principio de duda se relaciona con el factor de atribución de responsabilidad objetivo, que rige el caso de conformidad al artículo 40 de la Ley 24.240 y 1.113, segundo párrafo del Código Civil, como así también a la presunción de imputabilidad establecida en el artículo 30 de la Ley 24.240, todo lo cual implica que EDELAP S.A. debe probar la culpa del usuario, de un tercero por quien no deba responder o la eximente de responsabilidad basada en el caso fortuito o la fuerza mayor;

Que asimismo existe otro factor estructurante que EDELAP S.A. no puede dejar de cumplir y se relaciona con su obligación de darle al usuario una información adecuada y veraz, conforme al derecho consagrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional, el Artículo 4 de la Ley 24.240 y Artículo 3 inciso f) de la Ley 11.769);

Que la información adecuada y veraz, traducida a la praxis concreta del caso que nos ocupa, implica en primer lugar, otorgarla desde el inicio del reclamo, en la instancia pertinente ante el agente prestador (conforme al artículo 68 de la Ley 11.769), como así también y en segundo lugar, requiere del cumplimiento estricto de la prueba por el sistema de responsabilidad objetiva;

Que ante esa situación, OCEBA debe extremar las exigencias para el debido cumplimiento del plexo jurídico vigente, de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad; máxime teniendo en cuenta, que en estas cuestiones se debate una problemática atinente a un servicio público de incidencia colectiva;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a), b) y x) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), resarcir en un plazo no mayor de treinta (30) días, los artefactos eléctricos denunciados por el usuario FIDEICOMISO CALLE 2 N° 63- NIS N° 3586396-01, de conformidad con los presupuestos oportunamente presentados y con más los intereses fijados por el artículo 9, segundo párrafo, Subanexo E, del contrato de concesión, a partir de la fecha de presentación del reclamo en la oficina de EDELAP S.A. y hasta la fecha de su efectivo pago.

ARTÍCULO 2º. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), transcurrido el plazo fijado en el artículo 1º deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días, el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 3º. Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta este Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma a lo ordenado en el Artículo Primero de la presente.

ARTÍCULO 4º. Instar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a cumplir adecuadamente con las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias de orden público que tutelan el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad de la Provincia de Buenos Aires, cumpliendo con los principios de calidad, eficiencia, información y procedimientos eficaces, bajo apercibimiento de sanción ante la reiteración de los incumplimientos.

ARTÍCULO 5º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) y al usuario FIDEICOMISO CALLE 2 N° 63 Cumplido, archivar.

ACTA N° 733

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 8.374

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 261/12

La Plata, 08 de agosto de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el contrato de concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-1470/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo de la usuaria Haydeé Victoria BERNARDEZ, NIS N° 1307447-01 y NIS N° 1307448-01, ubicados en la Planta Alta y Planta Baja del inmueble de la calle Sarmiento N° 432 de la ciudad de Junín, en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 68, segundo párrafo de la Ley N° 11.769 y los artículos 3, último párrafo y 25, último párrafo de la Ley N° 24.240, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por configurar el caso una relación de consumo (conforme a los artículos 42 y 38 de la Constitución Nacional y Provincial respectivamente), y en el marco del servicio público de electricidad (de acuerdo a los artículos 1, 2 y 10 de la Ley N° 11.769);

Que la usuaria relata que, con motivo de un corte prolongado de energía eléctrica, entre los días 9 y 11 de enero de 2012, sufrió la pérdida total de los alimentos almacenados en los freezer y heladeras ubicadas en los suministros arriba mencionados (fs 1/8);

Que por ello, efectuó varios llamados a la línea gratuita de EDEN S.A. con resultado negativo y que incluso, lo hizo personalmente, no obteniendo respuesta satisfactoria alguna, razón por la cual recurrió a OCEBA;

Que este Organismo de Control notificó a la Distribuidora, mediante Nota N° 454/12, la apertura de una conciliación de consumo, en el marco de la cual estaba obligada a arbitrar los medios necesarios tendientes a alcanzar una respuesta satisfactoria para la usuaria damnificada y comunicar en el plazo de diez (10) días las condiciones del acuerdo alcanzado (f. 12);

Que EDEN S.A. contestó sosteniendo la incompetencia de este Organismo de Control, estimando que la supuesta pérdida de mercadería no se encontraba acreditada, tampoco su cuantía y que la interrupción del servicio obedeció a un hecho imprevisible e inevitable que representa un caso fortuito o de fuerza mayor en los términos de los artículos 513 y 514 del Código Civil, por tratarse de una falla en un cable subterráneo que alimenta al domicilio de la señora Bernardes (fs 13/15);

Que, asimismo, resaltó que incumbe a la reclamante probar la existencia del daño y su cuantía y que debió sustanciar la acción en sede judicial;

Que tal respuesta es contradictoria e incorrecta, ya que EDEN S.A. pretende hacer valer un caso fortuito o de fuerza mayor inexistente, que ni siquiera prueba ante OCEBA, informando mal a la usuaria, no haciéndose cargo de sus compromisos contractuales y apartándose de lo establecido por el Marco Regulatorio Eléctrico;

Que a tal efecto, se debe tener presente en primer lugar el artículo 30 de la Ley 11.769 que expresa: "Los concesionarios de servicios públicos deberán satisfacer toda demanda de servicios que les sea requerida por los usuarios radicados dentro de su área de concesión, de acuerdo con los términos de los contratos de concesión correspondientes", lo cual trae aparejado para el prestador, la obligación de invertir y de operar correctamente sus instalaciones;

Que a su vez el artículo 30 del Decreto Reglamentario de la Ley citada expresa: "...Los concesionarios de servicios públicos de distribución provinciales y municipales deberán, dentro del área concedida, satisfacer toda demanda de provisión de servicios de electricidad durante el término de la concesión que se les otorgue. Serán únicos responsables de atender el incremento de la demanda en su zona de concesión, por lo que deberán asegurar su aprovisionamiento, arbitrando los medios necesarios a tal fin. No podrán invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad por el incumplimiento de las normas de calidad de servicio que se establezcan en su Contrato de Concesión...";

Que a su vez el Contrato de Concesión Provincial establece en el artículo 19 que: "...Es exclusiva responsabilidad de la Concesionaria realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación del servicio público conforme al nivel de calidad exigido en el Subanexo "D", así como la de celebrar los contratos de compraventa de energía en bloque que considere necesarios para cubrir la demanda actual y futura dentro de su área de concesión...no pudiendo esgrimir como eximente de responsabilidad respecto de la obligación de suministro, la falta de aprovisionamiento del mismo...";

Que en cuanto a sus obligaciones para con los usuarios, es de aplicación el artículo 27 del Contrato de Concesión en cuanto expresa: "...La Concesionaria será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes de propiedad de éstos como consecuencia de la ejecución del Contrato y/o incumplimiento de las obligaciones asumidas conforme al mismo y/o la prestación del servicio público...";

Que asimismo, el artículo 28 del Contrato de Concesión, determina las obligaciones que deberá cumplimentar la concesionaria, entre ellas en el inciso a): "...prestar el servicio público ...conforme los niveles de calidad detallados en el Subanexo "D"... , f) efectuar las inversiones, y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio, g) adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme al nivel de calidad establecido en el Subanexo "D", debiendo a tales efectos, asegurar las fuentes de aprovisionamiento...";

Que, consecuentemente, con todo lo normado y expuesto precedentemente, el corte intempestivo y prolongado y los efectos subsiguientes de la pérdida de mercadería por interrupción de la cadena de frío configura un daño que debe ser compensado por la Distribuidora en los términos establecidos por el artículo 67 inciso f) de la Ley N° 11.769, como así también los artículos correspondientes de la Ley N° 24.240, entre ellos el artículo 40;

Que frente a esta claridad normativa en términos de responsabilidad y obligación de la distribuidora, EDEN S.A. responde de manera denegatoria a la usuaria reclamante, reconociendo el evento del corte, pero negando su justa compensación;

Que EDEN S.A. con la mentada negativa pretende actuar como si el reclamo de la usuaria se tratase de una demanda civil, donde por imperio procesal debe negar todo, olvidando sus deberes comerciales y técnicos como distribuidora eléctrica de un servicio público de carácter esencial; con una actitud indiferente a la verdadera razón del reclamo motivado en una mala prestación del servicio a su cargo;

Que de tal modo incumple con el deber de información adecuada y veraz y de trato equitativo y digno para con el usuario, conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional, 4, 8 bis de la Ley N° 24.240, y 67 inciso c), de la Ley N° 11.769;

Que el artículo 67 en el inciso f) es concluyente al expresar: "...se reconocen a favor de los usuarios del servicio público de electricidad...los siguientes derechos mínimos...f) ser compensados por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación...";

Que el artículo 27 del Contrato de Concesión, citado precedentemente, precisa debidamente los deberes de la distribuidora, relativos a los daños y perjuicios ocasionados a terceros;

Que legalmente no puede ser de otro modo, ya que el contrato de concesión de ninguna manera puede arrogarse facultades propias del legislador y cercenar derechos de los usuarios o incorporar cláusulas limitativas para su ejercicio;

Que a mayor abundamiento, esto ya ha sido debidamente analizado e interpretado en el conocido fallo "Ángel Estrada", donde tanto la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, como la Corte Suprema de Justicia de la Nación desterraron esa inaceptable tesis;

Que la continuidad del servicio es uno de los caracteres esenciales de los servicios públicos, el cual es exigido por el artículo 67 inciso a) de la Ley 11.769;

Que el Marco Regulatorio específica niveles mínimos de calidad, siendo el corte intempestivo y prolongado un incumplimiento anormal y grave del servicio público de electricidad, cuyo desconocimiento acarrea un incumplimiento al punto 6.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que en materia de continuidad del servicio ha expresado la doctrina jurídica: "...Los servicios de carácter permanente o constante requieren una continuidad "absoluta"; es lo que ocurre, por ejemplo, con la provisión de agua a la población, con el servicio de energía eléctrica..." (Miguel S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, pág. 67, Ed. Abeledo-Perrot);

Que con las constancias de la primera instancia ante el agente prestador (artículo 68 de la Ley 11.769), y su respuesta denegatoria, OCEBA abrió el caso a conciliación de consumo a través de la Nota N° 454/12, obrante a foja 12;

Que EDEN S.A., aparte de no haber citado a la señora Bernardez, para cumplimentar debidamente con su deber de información y trato digno y evaluar ante la intervención de OCEBA, sobre la posibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio, contestó con la misma línea argumental en que fundó la negativa del reclamo a la usuaria;

Que ante tal actitud de EDEN S.A., se dictó la Resolución OCEBA N° 0156/12, por la cual se declaró el cierre de la instancia conciliatoria y se ordenó la instrucción de un sumario (Artículo 1°) (fs 26/31);

Que también se ordenó a la Gerencia de Procesos Regulatorios a realizar el acto de imputación, conforme a los términos de la Resolución de sumarios de OCEBA N° 88/98 (Artículo 2°);

Que a fojas 36/38 se realizó el acto de imputación y se otorgó traslado a EDEN S.A. cumpliéndose la debida notificación el día 2 de julio de 2012 (f. 48);

Que a fojas 40/47, EDEN S.A. contestó, los cargos formulados, planteando la incompetencia de este Organismo de Control para sustanciar y/o resolver el reclamo, y formuló subsidiariamente descargo manteniendo su anterior postura argumental;

Que también mencionó la causa que habría originado el corte de suministro: "...corte de un puente de línea por ramas...", que no se condice con la causa expresada en su primer descargo de fojas 13/15: "...falla en el cable subterráneo que alimenta el sector del domicilio de la Sra. Bernardez...";

Que también destacó que la responsabilidad por el arbolado público y/o privado corresponde a los Municipios locales y/o a los dueños de los predios y no a las distribuidoras;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios solicitó a la Gerencia técnica información sobre el corte en cuestión y su duración;

Que conforme a los antecedentes obrantes en la base de datos de la Gerencia de Control de Concesiones, remitidos por la propia Distribuidora, surge dicha información a través del Centro de Transformación MT/BT "5500035", verificándose a través de "Tabla - Cortes por CT- que existió un corte en los suministros de la usuaria de 19:57 horas de duración, entre los días 10/01/12 a las 08:42 horas al 11/01/12 a las 4:39 horas (f. 49);

Que lo señalado por la Gerencia técnica deja sin efecto el desconocimiento por parte de EDEN S.A. de la duración del corte y corrobora el corte prolongado en los suministros NIS 130744701 y NIS 130744801 denunciados por la usuaria;

Que la Distribuidora respondió reiterando el reconocimiento del corte pero negando su duración, como así también la existencia del daño, la pérdida de la mercadería y su cuantía;

Que de tal manera se acredita la existencia del corte intempestivo y prolongado, el cual vulnera el marco normativo vigente, conforme lo prescripto por el artículo 42 de la Constitución Nacional en cuanto tutela toda relación de consumo, inclusive el eléctrico en el marco de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, protegiendo como objetivos primarios a la salud, seguridad y los intereses económicos de los usuarios;

Que a partir del reconocimiento iusfundamental de la relación de consumo, el caso queda debidamente subsumido en los términos legales vigentes y determinados en el Estatuto del Consumidor;

Que el citado Estatuto configura un cuerpo normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario, de orden público, al cual se integra y subordina el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires; siendo necesario resolver conforme a él, respetando fielmente todos sus principios y presunciones;

Que asimismo, el Estatuto del Consumidor establece debidamente quienes son las autoridades con competencia específica en el tema, determinando en el artículo 25 última parte que: "...Los usuarios de los servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la autoridad de aplicación de la presente ley...";

Que la Distribuidora no acredita el cumplimiento de lo establecido por el artículo 30 de la Ley 11.769 y de su similar del Decreto Reglamentario a la misma, como tampoco de los artículos 19 y 27 del Contrato de Concesión, lo cual frente al corte intempestivo y prolongado sufrido por la usuaria da por resultado un incumplimiento al punto 6.3, Subanexo D, del Contrato de Concesión: "Prestación del Servicio", conducta pasible de sanción;

Que frente al hecho comprobado de un corte intempestivo y prolongado, surge como efecto propio del acontecimiento, el corte de la cadena de frío y la descomposición de los alimentos almacenados en las heladeras y freezer ubicados en la Planta Alta y Planta Baja del inmueble de la calle Sarmiento N° 432 de Junín, correspondiente a los suministros NIS 130744701 y 130744801 de titularidad de la señora Haydée Victoria BERNARDEZ, por consiguiente su riesgo para el consumo humano y de allí un daño compensable en los términos del artículo 67 inciso f) de la Ley 11.769 y 40 y 40 bis de la Ley 24.240;

Que frente a la pérdida de la mercadería sufrida por la usuaria, además de la privación del servicio eléctrico en sí mismo, corresponde a la Distribuidora compensar los montos estimados por tales conceptos en sendos suministros de la usuaria reclamante;

Que EDEN S.A. no acreditó con documentación fehaciente y demás medios probatorios, que de su parte no hubo responsabilidad en la contingencia en cuestión, carga ésta que le fuera impuesta para el caso de no arribar a una conciliación con la usuaria, mediante Nota N° 454/12 glosada a foja 12, que le fuera cursada oportunamente por este Organismo de Control;

Que tampoco demostró que su actuación con la usuaria estuvo ajustada en todo momento a los principios constitucionales y legales imperantes en la materia, apartándose de esta forma de los términos legales exigidos por el artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto a los requisitos de la información adecuada y veraz, trato equitativo y digno, calidad y eficiencia de los servicios públicos y procedimientos eficaces;

Que asimismo, la respuesta brindada por la Distribuidora a fojas 13/15 se aparta del artículo 67 inciso c), de la Ley 11.769, 4, 8 bis, 37 y 40 de la Ley 24.240; implicando la misma una mera dilación para las legítimas aspiraciones de la usuaria sobre la compensación de daños por ella solicitada;

Que EDEN S.A., frente al reclamo de la señora Bernardez, tampoco acreditó prueba conforme al factor de atribución objetivo que rige en la materia;

Que la presente resolución se toma luego de haber analizado con profundidad el caso y a través de la sustanciación de un sumario administrativo, instrumento eficaz para poder evaluar debidamente las situaciones controvertidas y los incumplimientos al Estatuto de Consumidor;

Que la Gerencia a cargo de la instrucción, ha cumplido con todos los pasos que exige la Resolución OCEBA N° 88/98 para la sustanciación sumarial;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el aludido artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) compensar a la usuaria Haydée Victoria BERNARDEZ, los daños producidos por la interrupción del servicio eléctrico, entre los días 9 al 11 de enero de 2012, en los suministros: NIS 1307447-01 y NIS N° 1307448-01, correspondientes a la Planta Alta y Planta Baja del inmueble de la calle Sarmiento N° 432 de Junín, que provocó el corte de la cadena de frío, de la mercadería perecedera almacenada en las heladeras y freezer, conforme a los montos por ella estimados, con más su actualización a la fecha del efectivo pago y en los plazos legales reglados.

ARTÍCULO 2°. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de su ejecución y conforme a la ley, el cumplimiento de lo ordenado en el Artículo Primero, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia, que incluirá la expresa conformidad de la usuaria damnificada.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta el Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma a lo ordenado en los Artículos Primero y Segundo de la presente.

ARTÍCULO 4°. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) con Apercibimiento y ordenar su registro conforme lo normado en el artículo 70 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.769.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S.A.) y a la usuaria Haydée Victoria BERNARDEZ. Cumplido, archivar.

ACTA N° 733

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 8.375